

# DÓLARES EN LA QUIEBRA

Los problemas que genera una norma  
totalmente descontextualizada de la realidad:

¿No será hora de comenzar a pensar ideas  
creativas acordes a la realidad?

# ¿PARA QUÉ ANALIZAMOS FALLOS?

- Por lo más obvio = lo que nos enseñan o lo que nos advierten.
- Por lo menos obvio = lo que nos exigen pensar (o repensar).

- ¿Cómo leemos e interpretamos una norma?
- ¿Lo vamos a hacer siempre literalmente o vamos a tratar de atender a su **finalidad** haciendo una lectura que **tenga en cuenta el contexto**?
- ¿Es razonable leer hoy, en 2023, el art. 127 LCQ del mismo modo que en 1995?

# Inflación 1990-2023

var. % Interanual



<https://twitter.com/FinanzasArgy/status/1679813745617379328>

# ANTE TAMAÑO Y EVIDENTE ESCENARIO...

- ¿Qué dice alguien, probablemente ajeno a nuestras cotidianidad laboral, pero que apela al sentido común?
- Les estaría faltando una herramienta de trabajo:



# PRIMER ENFOQUE

- Lo más obvio = lo que nos enseñan o lo que nos advierten.

# FALLOS QUE NO ADMITIERON LA DISTRIBUCIÓN EN DÓLARES. ADOPCIÓN DEL MECANISMO DE CONVERSIÓN MÁS VENTAJOSO.

- **“Ediciones de la Urraca S.A.”, CNCom., sala B, 24/02/22.**  
Rechazó la apelación de la sindicatura y de uno de los acreedores. Confirmó la decisión del juez de grado que no admitió la distribución y pago en dólares.
- Se encontraba disponible en la cuenta la suma de U\$S 255.000. La sindicatura había recurrido a la adquisición de esa divisa como medida conservatoria de los fondos obtenidos en procura de que el activo no se desvalorice.

## FUNDAMENTOS:

- La sala B fundó su decisión en la literalidad de la norma del art. 127 LCQ en cuanto presupone la conversión de los créditos expresados en moneda extranjera a moneda de curso legal.
- Señaló que su **finalidad es establecer una relación de equivalencia entre los acreedores mediante la cristalización del pasivo**, lo que sólo puede lograrse a través de la conversión a pesos de todos los créditos.
  - **¿Realmente es la única forma?**



## CONVIRTIENDO U\$S A \$

- “Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada”, CNCom., sala D, 28/06/22.
- Hace lugar a la apelación contra la decisión de primera instancia que autorizó el pago de los dividendos con los dólares que se encontraban depositados.
- Dispuso que para la distribución y pago de los créditos **debía procederse a la conversión a pesos de los dólares existentes** - que totalizaban algo más de U\$S 1.2 millones-, principalmente en base a dos argumentos:

- El primero, porque la adquisición de divisas se trató de una medida de inversión que **no importó otorgar a los acreedores un derecho o expectativa a cobrar sus dividendos en esa moneda extranjera ni significó una alteración de la moneda en que debían abonarse los dividendos** asignados a los acreedores en la distribución.
- El segundo, en razón de lo que indica el 218 LCQ. Aquí la sala D realiza un razonamiento lógico entre dicha norma y la del art. 127, que se puede sintetizar del siguiente modo: **si el proyecto de distribución debe confeccionarse “con arreglo a la verificación” y esta debe hacerse en moneda de curso legal, como derivación lógica, el pago de los dividendos también debe hacerse en esta moneda.**

- Los dos fallos mencionados si bien rechazan la posibilidad de que el pago de los créditos se lo haga con los dólares existentes en la cuenta de la quiebra, en ambos se decidió que la conversión a pesos al efecto de la distribución se la realice recurriendo a la venta de los dólares mediante la operatoria MEP inversa.

# FALLOS QUE ADMITIERON EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS EN DÓLARES. CRITERIO PROTECTORIO DEL CRÉDITO (ART. 159 LCQ).

- **“Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia”, CNCom., sala A, 21/10/20:**
- El juez de primera instancia no hizo lugar a la petición del acreedor, con fundamento en que se había verificado el crédito en pesos y no en dólares, además de las restricciones cambiarias existentes a esa fecha. La sala A hizo lugar al recurso autorizando la distribución en dólares, con base en los siguientes argumentos:
- Respecto a las restricciones cambiarias explicó que no aplicaban al caso por cuanto la quiebra no se encontraba en una posición asimilable a quien debe salir al mercado cambiario a comprar dólares billete. La quiebra ya poseía fondos en la moneda en que se pretendía abonar los dividendos.

- La dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos en el actual contexto económico, podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias, lo que *“iría en contra de la finalidad perseguida al convertir los fondos depositados en una moneda constante como lo son los dólares, pues lo que se buscó con esa decisión fue, justamente, evitar su desvalorización...”*.
- Por lo dispuesto en el art. 159 LCQ, en virtud del cual se debía resolver atendiendo a la debida protección del crédito, buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ocasionó a los acreedores y las pérdidas que generaría la conversión.

- **“Sanfor Salud S.A.”, sala A, el 03/05/22**, resolvió en igual sentido admitiendo la apelación interpuesta por la sindicatura contra el decreto del juez de grado que había denegado el pago de los dividendos con los dólares que se encontraban en la quiebra.
- Se basó en los mismos argumentos que los expuestos en “Asoc. Francesa Filantrópica y de Beneficiencia” -criterio protectorio del crédito-, recalcando además que resultaba conveniente la distribución y pago en dólares debido a que la quiebra ya poseía fondos en dicha moneda.

# SEGUNDO ENFOQUE

- Lo menos obvio = lo que nos exigen pensar o repensar.



## DATOS... ¿SOLO DATOS?

- La LCQ fue sancionada en el año 1995 -en plena convertibilidad como sistema monetario-. Al finalizar ese año, la inflación anual fue la más baja desde 1944 con un índice del 1.6%.
- En 1995, el país se ubicó en el 5° lugar entre los países que registraron la tasa de inflación más reducida del mundo después de Japón, Singapur, Holanda y Bélgica.
- Hoy, ocupamos los primeros puestos pero de la tabla inversa...



# ¿QUÉ NOS ESTÁ DICIENDO LO ANTERIOR?

- **Primero lo obvio, que las cosas cambiaron desde 1995 y mucho. La realidad económica no es un poco o algo distinta, es total y absolutamente distinta ya que pasamos del índice más bajo en 50 años, en 1995, al más alto en 32 años, en 2023.**
- **Segundo, un interrogante disparador: ¿es lógico y razonable, desde el sentido común, seguir resolviendo hoy, en 2023 y con una inflación semanal que duplica a la inflación anual del año de la sanción de la ley, aplicando literalmente la norma del art. 127 de la LCQ como si nada hubiera pasado?**

# ¿QUÉ HACEMOS...?



- De no verlo... mantenernos en lo conocido y no hacer nada distinto

- Cabe la posibilidad...



# ¿QUÉ NOS ESTÁ DICRIENDO LO ANTERIOR?

- En septiembre de 2023, en 4/5 días se acumula la misma inflación que en 1995 se alcanzaba al cabo de 365 días.
- A partir de lo anterior, es claro que en este tipo de procesos hay ciertas normas que si se las aplica literalmente, sin procurar adecuarlas al contexto socio-económico mencionado, corremos el serio riesgo de ocasionar perjuicios totalmente evitables a quienes allí intervienen -acreedores y funcionarios falenciales-. **Es lo que ocurre con el art. 127 LCQ.**

- Al acreedor en dólares se le debe un valor que se mantiene inalterable porque se trata de una moneda dura y cuando se lo “pesifica” en la quiebra, siguiendo la solución del art. 127 LCQ, se lo monetiza pero con una moneda que al mismo día de hacerlo ya comienza a perder valor -actualmente, alrededor de un 0,36 - 0,4 % diario de piso.

- Lo anterior se hace aún más grave cuando existen bienes susceptibles de ser liquidados en dólares -ej. inmuebles- o en pesos pero a valor actualizado -ej. maquinaria industrial o agrícola, rodados de mediano o gran porte, etc.-.
- En cualquier de esos casos, la solución del art. 127 LCQ desentona con la realidad y se torna injusta. Empieza a golpear la puerta de la inconstitucionalidad de la norma por afectación flagrante del derecho de propiedad del acreedor que verá diluida su acreencia frente a un deudor con bienes liquidables que, cuando esa liquidación ocurra, se hará en dólares o por un valor actual.

# ¿Y QUÉ HACEMOS...?

- El desafío no es “igualar” hacia lo ineficiente sino a la inversa, hacerlo en términos de eficiencia de una manera tal que resguarde el valor de todos los acreedores; es decir, la solución razonable no es igualar a los acreedores en dólares con los acreedores en pesos porque, en un contexto inflacionario, verán licuado su crédito.
- El desafío es otro: lograr **un mecanismo de igualación hacia lo más eficiente y protectorio del derecho de propiedad de los acreedores**. Se debería hacer lo inverso, no igualar los acreedores en dólares a los acreedores en pesos sino exactamente al revés: llevar los acreedores en pesos a un mecanismo que permita “resguardar” el valor de sus créditos ante la depreciación del peso con el paso del tiempo: una unidad de valor general para ambos tipos de acreedores que se mantenga en su evolución a la par de los valores de los bienes de la quiebra -ej. inmuebles-.

# ¿UNIDADES DE VALOR...?

- ¿Qué pasaría si, en lugar de “pesificar” al acreedor en dólares se “valoriza” en unidades de valor todos los créditos indistintamente, sean dólares, sean pesos?
- Esa sería la verdadera igualdad entre acreedores. No la falsa igualdad del art. 127 LCQ en contexto inflacionario. Esa sería la forma objetiva de acompañar al “valor” de los créditos de la quiebra con el “valor” de los bienes de la quiebra.
- **Conveniencia de evitar interpretaciones alejadas del contexto socio-económico -y monetario- en el que transita el proceso falencial y, en cambio, recurrir a una interpretación contextual que valore la realidad y las particularidades concretas a la que se aplican las normas y, a la par, una interpretación finalista que observe lo que realmente la norma busca proteger o evitar.**

# ¿QUÉ DICE Y QUE NO DICE EL ART. 127?

- Art. 127.- Prestaciones no dinerarias. *Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la Rep. Arg., calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior.*

- **Se trata de una herramienta:**  
**Pero... ¿es útil tal como está diseñada?**





## ¿HAY MÁS...? ¿Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL?

- **Art. 765.** La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. **Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.**
- **Anteproyecto:** La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. **Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.**

- **Art. 766.** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.
- **Anteproyecto:** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, **tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.**

# INTERPRETACIÓN JURÍDICA INTEGRADORA

- ¿Qué tiene en cuenta?
- La teoría conocida
- La realidad económica
- El transcurso del tiempo
- Los bienes comprometidos
- La creatividad para el diseño de soluciones justas y acordes al contexto.



# MUCHAS GRACIAS

Iván G. Di Chiazza

